000393/2026

Comodoro Rivadavia, veintidos de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> en Expte. N° 279/2019 s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 393/2026**, venidos del Juzgado de Familia de Sarmiento, (Expte. N° 157/25), por haber interpuesto el demandado (ID 2300750) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 09/2026 dictada el 06/04/2026 que dispone: "1°) Hacer lugar parcial a la demanda de aumento de asistencia alimentaria, condenando al demandado <PER_2>, …a abonar en lo sucesivo la suma del …35% de los haberes libres de deducciones de ley, igual porcentaje sobre el SAC, con más asignaciones familiares y ayudas escolares anuales y mensuales ...y todo otro beneficio que pueda corresponder a los hijos de autos, con más la prestación de obra social, en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijos <PER_3>, …, y <PER_4>, …,. Dicha cuota deberá ser depositada a la actora <PER_1>, …del PRIMERO (1ro) al DIEZ (10) de cada mes, en la cuenta bancaria denunciada en autos...", formalizándose la decisión mediante el libramiento de oficio a la empleadora del demandado,<PER_5> e impuso las costas al demandado y reguló honorarios de las profesionales actuantes en términos porcentuales.

II. Agravios.

La demandada expresa agravios por ID 2314557. Luego de efectuar un relato del reclamo y el resultado de la primera instancia, introduce como agravio central la errónea aplicación del derecho, defectuosa valoración de la prueba y apartamiento de las constancias objetivas de la causa. Cuestiona la resolución que dispuso el aumento de la cuota alimentaria sin acreditar suficientemente los presupuestos legales exigidos y

vulnera el principio de proporcionalidad del art. 659 CCyCN.

En primer lugar se queja de que invirtió indebidamente la carga probatoria, que debió pesar sobre quién solicita la modificación de la cuota alimentaria y acreditar la variación sustancial de las necesidades y/o capacidad económica del alimentante. Refiere que se acompañaron comprobantes aislados, de índole médica que perdieron actualidad al haberse otorgado la cobertura de la obra social.

En segundo lugar dice que la sentencia incurre en valoración parcial y arbitraria del informe del ETI, porque prescindió de su contenido más relevante, en cuanto informó las condiciones socioeconómicas desfavorables del demandado, en tanto indica que una mayor afectación de sus ingresos comprometería su subsistencia.

Indica que ese dato era central para evaluar la posibilidad real de cumplimiento, y que no integró el análisis de proporcionalidad y con ello se configura la arbitrariedad de la sentencia por omisión de prueba decisiva.

En tercer término aduce que la sentenciante desconoció la real capacidad económica, pues dice acreditar que ya destina el 20% de sus ingresos a los hijos en común con la actora, pero que además abona un 30% adicional por otros tres hijos, lo que totaliza un 50% de afectación de sus haberes. Se queja de que además paga alquiler, servicios básicos en su vivienda, se encuentra endeudado financieramente y tiene gastos indispensables de alimentación. Y no se ponderó que la actora no afronta gastos de alquiler a diferencia suya y que acreditó con la prueba a la Municipalidad de Sarmiento.

Por cuarto agravio entiende que se viola el principio de proporcionalidad del art. 659 CCyCN. Entiende que la cuota actual del 20% está actualizada al salario del alimentante, y no se acreditó la insuficiencia real. Y que a pesar de ello la decisión de elevarla al 35% no hizo el análisis económico concreto, estudio de impacto en el ingreso disponible y la consideración de la carga alimentaria concurrente.

En quinto lugar, se agravia de la inexistencia de cambio sustancial de las circunstancias respecto del momento en que fue fijada la cuota alimentaria. Entiende que no se acreditó el aumento real de los gastos, la insuficiencia de la cuota actual, ni la mejora económica a su respecto. Y que por lo contrario, la cuota mantiene su valor real por ser un porcentual que absorbe los aumentos salariales de sus haberes.

Solicita se revoque totalmente la decisión en crisis y en subsidio en caso de no hacerse lugar, se adecúe la cuota a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad conforme a su real capacidad económica. Con costas a la contraria.

Contesta los agravios la parte actora, por ID 2337740, solicitando se rechacen los agravios y se confirme la resolución con costas a la contraria.

Corrida la vista en esta Alzada, emitió dictamen la Asesoría de Familia por ID 2370979.

III. Antecedentes:

De las constancias del expediente surge que la progenitora en representación de sus hijos menores de edad, <PER_3> y <PER_4>, promueve incidente de aumento de la cuota oportunamente acordada y homologada en la causa "<PER_1> s/ Homologación de Convenio", Expte. N.° 279/2019.

Solicita se aumente la cuota al 40% del total de los

haberes del demandado, libre de deducciones de ley e igual porcentaje sobre el SAC, más salario familiar mensual y anual y las ayudas escolares mensuales y anuales. También pide se otorgue la cobertura asistencial de los niños por la obra social de la que es beneficiario el demandado. Acompaña documentación, entre la que se observa el Acta 104/19 ODPS-DC de Asesoría de Familia y la homologación de la cuota en el Expte. 279/2019 en fecha 25/09/2019.

También se anexa a la demanda el Acta N.° 30/2025 por la que atravesaron la etapa prejudicial de avenimiento sin lograr acuerdo en relación al aumento de la cuota del 20% al 40% y se observa el compromiso del Sr. <PER_2> de afiliar a sus hijos a la obra social que posee. Además agrega la actora facturas por servicios.

El progenitor, Sr. <PER_2>, contesta demanda por ID 2013691 con el patrocinio de la Dra. <PER_6>, solicita el rechazo del incidente con costas a la contraria. En los hechos relata que la nula relación que tiene con sus hijos es por la oposición de la actora desde la separación. Que respecto a la obra social particular (<TEXTO_ANONIMIZAR>) se le hizo insostenible y que en el mes de marzo del 2025 le envió los datos a la actora de su nueva obra social y no formula objeción para que se incorporen sus hijos a la misma (<TEXTO_ANONIMIZAR>).

Relata que sobre el aumento de la cuota alimentaria se omitió mencionar que tiene tres hijos más, que el mayor está estudiando en Esquel para contador público y que para cada uno cumple en pagar una cuota alimentaria equivalente al 10% de sus haberes, por lo que destina el 50% del total de sus ingresos a cumplir obligaciones

alimentarias. Se opone a que se realice audiencia con los menores. Ofrece pruebas.

Se ordenó el 28/08/2025 la incorporación de los hijos de las partes a la obra social del demandado, librándose el oficio a tal fin. A lo que se informó por la obra social oficiada que no podrá cumplir con la orden judicial en cuestión ya que el Sr. <PER_2> se encuentra afiliado a <TEXTO_ANONIMIZAR>, a lo que se ordena el 15/10/2025 librar oficio a ésta última a los mismos fines.

El 15/10/2025 se celebra audiencia de conciliación remota, no arribando a ningún acuerdo.

El 10/11/2025 convoca a las partes a juicio oral y contradictorio según art. 106 de la ley III-21, fija la fecha de audiencia de vista de causa y dispone la prueba.

El 3/12/2025 se agrega la respuesta de <TEXTO_ANONIMIZAR> al oficio librado, informando que el Sr. <PER_2> se encuentra inactivo de la obra social junto a su grupo familiar desde el 30/11/2025.

El 27/03/2026, se escucha al niño <PER_3> y el adolescente; y luego se procedió a celebrar la audiencia de vista de causa, concurriendo a la misma las partes, en dicha audiencia preguntados por la Sra. Jueza manifiestan ambas partes que los niños cuenta con la obra social de petroleros.

El 06/04/2026, se dicta sentencia definitiva N° 9/26, apelada por el progenitor demandado según los agravios ya expuestos y se eleva a fin de resolver.

III. Analisis de los agravios. Solución.

La obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de fijar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Así, la determinación no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad, las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad de los mismos.

Además, es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre los ingresos del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El punto controversial de la apelación se encuentra en el aumento de la cuota alimentaria que pasa del 20% al 35%. Debe indicarse que la pretensión inicial fue solicitada en el 40% y que el dictamen de la Asesoría y la definitiva decisión la circunscribieron al porcentual del 35%. Obviamente sobre el sueldo que percibe el progenitor demandado de su empleadora.

La parte demandada no logra rebatir con su memorial el adecuado análisis del caso y la valoración de las pruebas en la resolución atacada, exponiendo meras disconformidades con lo decidido.

Desde el momento en que la cuota ha sido acordada, en la etapa de avenimiento y homologada en septiembre del 2019 (Expte. N° 279/19) a la fecha han transcurrido casi siete de años, si bien el porcentual del 20% se actualizaba con el aumento del ingreso de alimentante, ello no es lo único determinante del monto de la asistencia, por lo que las mayores edades de los

alimentistas también hacen presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir.

Nótese al respecto que al momento de fijarse la cuota por acuerdo de partes en el avenimiento en el 20% de los haberes del demandado en beneficio de <PER_4> y <PER_3>, estos tenían respectivamente 7 y 4 años de edad, y en la actualidad tienen 14 y 11 años, lo que asevera la postura de la demandada ante la realidad y conlleva la modificación de la cuota alimentaria por los mayores gastos que deben erogarse en razón del aumento de su edad.

Al respecto se ha dicho "El principio por el cual se presume que la mayor edad de los hijos determina un incremento en las necesidades que deben ser cubiertas con la prestación alimentaria, no lleva "per se", la obligación del juzgador de aceptar sucesivos pedidos de aumento de la cuota alimentaria en virtud de que, constantemente, crecen los hijos. Dicha solicitud debe fundarse en argumentos razonables, como ser el paso del hijo de la escuela primaria a la secundaria o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota. (según cita de Eureka N° 31432, ésta Cámara SI N° 63/2014 Sala B, y con cita de la CNCiv. Sala L, 23/12/95 en autos M. N. E. c/ R. P s/ Alimentos, el Dial – AEAOF).

A lo que debe agregarse también el cambio de las actividades de los niños con relación a sus actividades. <PER_4> asistiendo al X grado de la Esc. N° XX turno mañana y juega al futbol; y en el caso del adolescente elocuente, pues del relevamiento efectuado obrante en autos, valida que se encuentra residiendo durante cinco días de la semana en la residencia de la <TEXTO_ANONIMIZAR> en la ciudad de Comodoro Rivadavia, aunque mantiene como la residencia principal la casa de la progenitora, además de concurrir a la escuela de

futbol en esta ciudad por encontrarse fichado en la misma, y asistir a la escuela secundaria cursando el 3er. año en el X. Que esto ha sido informado por el ETI (ID 2246767) y da cuenta a su vez de la situación económica del grupo familiar materno y paterno. Conclusiones del Equipo que manifiesta evidencian la invariabilidad de las condiciones en cuanto el sostenimiento del cuidado exclusivo a cargo de la progenitora, sino la cristalización en el tiempo de ello con todos sus efectos y manifestaciones. Además de la sobrecarga materna, quien ha dado cumplimiento de los cuidados íntegramente en soledad, viendo afectado su desarrollo personal-laboral no logrando establecer empleos de mayor demanda que conlleven mejores pagos y que el costo de las tareas de cuidado no resulta reconocido.

Y en atención al agravio del demandado, con relación al punto, el ETI informó que las condiciones del Sr. <PER_2> evidencian rasgos socieconómicos desventajosos, "pese a percibir ingresos fijos y formales de manera mensual, que se condicen con modalidades negligentes en su administración; por lo que, la modificación en sus ingresos actuales afectaría su capacidad de cubrir sus necesidades básicas; pudiendo resultar favorecedor, el acompañamiento de un coach financiero o de abordajes profesionales, a fin de desplegar acciones tendientes a tratamientos superadores de sus históricas condiciones económicasfinancieras; lo cual constituirá directamente en beneficio del grupo familiar".

Lo anterior no supone que la judicante no lo haya tenido en cuenta, puesto que en la resolución en cuestión claramente sopesó el argumento del demandado, en torno a que se encuentra cubriendo la cuota

alimentaria de tres hijos más mayores de 21 años, sin acreditar que se encuentren estudiando, y más aún el hijo mayor con 26 años de edad, lo que si bien puede interpretar como su obligación moral como progenitor de continuar asistiendo, no acreditó los requisitos legales para que se siga devengando y detrayendo el 30% de sus haberes, además de la recomendación clara sobre su actitud financiera.

Por ello en orden a la capacidad del alimentante corresponde tener en cuenta las pruebas aportadas a la causa y la situación actual descripta, sobre la que no efectúa una crítica concreta y replican lo expuesto al momento de contestar la demanda.

Dentro de este contexto, se debe buscar un equilibrio entre el deber de proporcionarle a sus hijos un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y su real capacidad contributiva, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención, resultando en el caso que la progenitora se hace cargo exclusivamente de los cuidados de ambos hijos y como bien expuso el ETI no hay reflejo en el progenitor de esa situación sobre el costo del cuidado.

Por ello, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación ya citadas.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2300750) y confirmar la resolución apelada en todas sus partes.

IV. Atento la naturaleza del proceso, y el principio objetivo de la derrota las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser a cargo del alimentante.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5, 7, 13 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2300750) y confirmar la sentencia definitiva N° 9/2026.

2) Imponer las costas de la alzada al demandado apelante. Regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_6>, en el veinticinco (25%) por ciento y los de la letrada de la actora, Abogada de la Defensa Pública, Dra. <PER_7>, en el treinta (30%) por ciento, todos de los regulados por la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 487 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS